

AUTO No. 04699

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS.**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2008ER25655 del 23 de junio de 2008 la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 830.104.453 - 1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Transversal 60 No. 114 A 10 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así las cosas, el precitado radicado fue evaluado técnicamente mediante el Informe Técnico 011629 del 13 de agosto de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire-OCECA- de esta Secretaría, cuyas conclusiones fueron acogidas por la Resolución 3085 del 2 de septiembre de 2008, por la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 60 No. 114A - 10 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. Actuación administrativa notificada personalmente el 25 de Septiembre de 2008 a través del señor Alberto Prieto Uribe identificado con cédula de ciudadanía 11.251.619, quien obro en calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 2 de octubre de 2008.

Que mediante radicado 2010ER49200 del 2 de septiembre de 2010, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 3085 del 2 de septiembre de 2008 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 60 No. 114A - 10 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Página 1 de 9

AUTO No. 04699

Que en consecuencia, el precitado radicado fue evaluado técnicamente mediante el Concepto Técnico 16774 del 2 de noviembre 2010, emitido por la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, cuyas conclusiones fueron acogidas por la Resolución 3878 del 21 de junio de 2011, por la cual se prorrogó el registro de publicidad exterior visual autorizado a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2, mediante Resolución 3085 del 2 de septiembre de 2008, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 60 No. 114A - 10 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. Actuación que fue notificada personalmente el 31 de agosto de 2011 a través del señor Alberto Prieto Uribe identificado con cédula de ciudadanía 11.251.619, en calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 7 de septiembre de 2011.

Que mediante radicado 2013ER103469 del 14 de agosto de 2013 la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 3085 del 2 de septiembre de 2008, prorrogado mediante Resolución 3878 del 21 de junio de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 60 No. 114A - 10 y/o Transversal 44 No. 112 - 10 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2015ER119945 del 6 de julio de 2015 la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2, allegó carta solicitando el desistimiento a la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 2013ER103469 del 14 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*" Es por esto, que las

AUTO No. 04699

autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones, con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

II. Marco Legal

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente : *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en*

Página 3 de 9

AUTO No. 04699

un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 306 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...).”

(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Por su parte, a saber el artículo 18 ibidem estipula: “**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

AUTO No. 04699

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que la normativa ambiental definió como elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

*El registro como tal, **no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.***

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

La misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamento en su artículo 4 lo siguiente:

AUTO No. 04699

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su **vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente SDA-17-2008-2380, y prestando especial atención al radicado 2015ER119945 del 6 de julio de 2015, allegado por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2 así como los demás documentales relacionadas previamente en el acápite de antecedentes llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de prórroga del registro objeto del presente pronunciamiento que como primera medida sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista Técnico, dentro de los cuales se encuentran los Conceptos Técnicos 00302 del 11 de enero de 2014 y 01148 del 11 de marzo del 2017, de los cuales vale la pena resaltar lo siguiente a saber:

En cuanto al Concepto Técnico 00302 del 11 de enero de 2014, se llevó a cabo la evaluación técnica de la solicitud prórroga del registro otorgado mediante Resolución 3085 del 2 de septiembre de 2008 y prorrogado mediante Resolución 3878 del 21 de junio de 2011 el cual consignaba en el acápite 7. Concepto Técnico a saber lo siguiente “1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Transversal 60 No. 114 A - 10 dirección actual, con orientación SUR-NORTE, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2013ER103469 del 14/08/2013. CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.”

Por su parte el Concepto Técnico 01148 del 11 de marzo del 2017 en sus conclusiones técnicas refirió “5. **CONCLUSIÓN:** Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye: Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A, identificada con NIT 830104453-1, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular y a la fecha de la visita técnica se **evidenció que el elemento de publicidad exterior no se encuentra instalado**, por lo cual el registro expiró y se recomienda a la Dirección de Control Ambiental, realizar las actuaciones que en derecho correspondan.”

Página 6 de 9

AUTO No. 04699

Así las cosas, el radicado 2015ER119945 del 6 de julio de 2015, en el que se allegó desistimiento a la solicitud de prórroga bajo radicado 2013ER103469 del 14 de agosto de 2013 es posterior a la evaluación técnica surtida por esta Autoridad Ambiental efectuada mediante el Concepto Técnico 00302 del 11 de enero de 2014; por tanto, no encuentra procedente la solicitud de devolución del pago por el servicio de evaluación ambiental; ya que la misma se surtió previa a la solicitud de desistimiento.

En consecuencia, a la fecha no existe fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice un nuevo pronunciamiento ya que la sociedad desistió de la prórroga del registro otorgado mediante Resolución 3085 del 2 de septiembre de 2008 y prorrogado mediante Resolución 3878 del 21 de junio de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 60 No. 114A - 10 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual el mismo ha perdido la vigencia como consecuencia del precitado desistimiento, además de haber sido desinstalado.

Que por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado dentro del expediente SDA-17-2008-2380 y con la solicitud de registro con radicado 2008ER25655 del 23 de junio de 2008, ya que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

AUTO No. 04699

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(…) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (…)

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (…)”

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-17-2008-2380, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante Resolución 3085 del 2 de septiembre de 2008 y prorrogado mediante Resolución 3878 del 21 de junio de 2011, a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 860.045.764-2, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

RTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal el señor **Mauricio Prieto Uribe** identificado con cedula de ciudadanía 8.312.078, o quien haga sus veces o le represente, en la Carrera. 49 No. 91-63 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

AUTO No. 04699

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2008-2380.

Elaboró:

PEDRO FABIO MARQUEZ ARRIETA	C.C: 78113666	T.P: N/A	CPS: 20190800 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	16/10/2019
-----------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: 20190607 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	22/10/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	22/10/2019

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------